

# DELA PROVINCIA DE MURCIA.

capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada

No se publicara en este periodico ningun edicto e disposición oficial, sea enalquienz la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, per cuye cenducto deben remitirse à la imprenta.

PARTHEMENT BOTH CHEST CONT.

En la capital, un mes, pago adeiantade. . D peretas. Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . 18 ADMINISTRACION É IMPRENTA:

13, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publiearse en El Boletin y que no gocen de francuicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 500 centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantade.

No se insertara en El Boletin ningan anancio de subasta para servicios pablicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrac el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condicienca que para la misma se hubiesen publicado.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MIM. el Revy la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Beal familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 30 Abril 1888.)

MINISVERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de Espana, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reine.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo tados.

islas Baleares, de todas las mercan- cías. cías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la in-

dustria nacional.

Art. 2. Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos integros de las mercancias transformadas o modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ul tramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que jeto. se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las naciones á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de Nación más favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aque-

cancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península é islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero o para las provincias de Ultramar; una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión,

la llegada al punto de su destino, salvo el caso de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

Art. 4. Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancias modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circuns. tancias muy especiales, debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexpor-

Art. 5.º Deberá ser la misma per-Art. 5. Debera ser la misma per-Articulo 1.º El Gobierno podrá dis- sona, Sociedad, Empresa ó quien legíponer, con sujeción á la presente ley, timamente la represente, la que recila admisión temporal en la Península é ba, beneficie y reexporte las mercan-

Art. 6.° Las solicitudes de admisión para cada mercancia serán forzosamente publicadas en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la trasformación ó modificación á que se destina la mer cancia, el lugar en donde aquélla haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados, y en general cuanto el sclicitante considere necesario para consegnir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo ob-

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo auterior, las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todos aquellos á quieues afecte la concesión, podrán exponer á la Dir-cción general de Art. 3.º Los importadores de mer- Aduanas cuanto estimaren conve-

> Art. 8.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que que la sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancia beneficiada y reexportada deba devolverse, ó la parte alícuota de fianza que haya de cancelars-, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancias experimenten por virtud de los procedimientos à que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de l las mercancias introducidas temporai-

mente y su salida de España, ó su constitución en depósito, y transcurri do aquel plazo, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.

Art. 9.° Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporalde una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á la Juntas Consultiva de Aranceles y Agro. nómica, al Consejo Superior de Agricultura, y al de Estado en pleno.

Art. 10. La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11. Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la via contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciese de aquella, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Arr. 12. Los reglamentos, sin perinicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Art. 13. Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancias importadas, su origen y procedencia; las que se hallan exportado y su destino y las que se hubieren constituído en depósito.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto, minum sibusual

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y. ocho.= Yo la Reina Regente.-El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## Tercera seccion.

· Número 751. UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIAS Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme à lo dispuesto, en los ar-

ticulos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que se expresarán.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de sa puño y letra en el término de un mes, a contar des le el día en que se publique este anuncio en el Beletín oficial de la provincia á que la vacante corresponda, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompanada de una certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente y la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan,

así como el título que poseen. Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas podrán aspirar á las escuelas incompletas y de párvulos todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que hobla el art. 181 de la ley; á las elementales completas, cuya dotación no

llegue á 825 pesetas en las de niños y en las de niñas, todos los maestros de primera enseñanza, á las elementales de oposición las maestros que regenten otras escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que l'el sueldo de la escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; á las superiores los maestros con título de esta clase que lengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los ayudantes ó segundos maestros con título, que hubieren ob-Ltenido sus plazas por oposición, podrán también aspirar á las escuelas dotadas con igual sueldo al que disfru-

tanA - zerselst eb isten ·Provincia de Castellón.

La escuela incompleta de niños de La Foya (Alcora), dotada con 365 peseta anuales, casa y retribuciones.

La id. de Torralba, con 375, casa y retribuciones.

La completa de niñas de Villareal, con 1375, casa y retribuciones.

La id. de San Mateo, con 1100, casa 

La id. de Cinctorres, con 825, casa y retribuciones. . . . estated of men

La id. de Mata y Portell, con 625, casa y retribuciones.

Valencia 27 de Abril de 1888. El Secretario general, Manuel Zabala.

de Rosares - Teregratur

Cuarta sección.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

# JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

## MES DE ABRIL DE 1888

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSION)

	(CON	CLUSION)	(CONCLUSIÓN)							
DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.  Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.					
Capitanía general de Andalucía.—Ayun- tamiento de Sevilla.—Matadero de re- ses vacunas. Capitania general de Aragón.—Audien-	Oficial de matarife	1277 50			Saber cuertear las reses con sujeción á las reglas del oficio.					
cia de lo criminal de Ternel	Mozo de estrados. Guardia del rondín. Idem.		ti di la caste lacteu en la cues en la cues en la cuesta de la cuesta del la cuesta de la cuesta del la cuesta de la cuesta de la cuesta de la cuesta de la cuesta del la cuesta de la cues	e-di na						
Capitanía general de Burgos.—Obras pú-	Idem. identicular international	912 912	nten. I deuto en Europe, la cu d'an idactos en encalquiera		Edad máxima 40 años, sin					
blicas de Logroño.  Idem de Burgos.  Capitania general do Granada.—Juzgado	Peón caminero	· 730 730	troquitation Pennannania. Troquitation Los import	81 lia	impedimento físico para el trabajo.					
de Linares	Alguacil	. 50	les Aliesus policit de les merceucles en de les malles delters. ve	LOXIII.	LIB AG GHBHVELVHG					
ras del Estado de Lugo	Peón caminero.  Idem.  Idem.	730 730 730	mento por la misma cio de se nixo la introdu	iosas s	Hen Alfonso Alli. per					
Capitanía general de Castilla la Vieja.— Obras públicas de Salamanca.	Idem	. 730 . 730 . 730	ilies (ancientalistics) consideration (and interest production) is the constant of the control o	nle su ble h	Digs y la Constitución, Re Ra, y en sa númbre y duce nor ellad la ticina R gent					
angle of the police that the real section is the section of the police of the section of the sec	(Idem	. 730 730	rico i Aluana do la de entra rics i cion en todo casa de c si lo i rados	nijes vi O asli Dolon ci	Elad máxima 40 años sin					
Idem de Oviedo	Idem	730 730 730	dîse sona sadiadad, Empe	stleog o	impedimento físico para el trabajo.					
The first of contribution do not substituted and some some some some some some some some	Idem	730 730 730	ila él ba, beneficie y recup- éu-cius.	Penins as mer	la admisión temperat en li istas Baterras, de tedes					
Idem de Avila	Idem	730 730 730	ones sea, locura sono me- slon para coda merco Cset somente publicados e	ión por len par	cions que siculo en suscipions, cions antestantes, se importantes					
on this do mints, but so his imagesting the	Idem.	. 730	ann legardon y en el den Pereviacia en dende p Rios e mate ciercer su indu	no:[ sa	Lectura, y escritura, siste-					
Administración de Consumos de Valla- dolid	Vigilante	821 25 821 25	dudes expressival.	is prod	ma métrico decimal, co- nocimiento práctico de contabilidad y aforo.					
Universidad literaria de Oviedo (Biblio- teca.	Portero	750	ilien   de verdhanse, el pla bien   de verdhanse, el pla ción   habra de reeximetra	solos: exert	ined testinates her dien					
Ayuntamiento de Escurial de la Sierra. Idem de Santa Marta	Secretario	500 500 547 50	o tile kata has promonas alla 1926 – noral cuanto oi sci	ncies d io de l <u>o</u>	Instrucción primaria.					
Ayuntamiento de Valladolid	Idem	547 50	udle i nomesar o para muse ele i se propone y miedan i ministración aneces	n cuyo is comi lextro	ing the collection of the series of the seri					
Audiencia de Almendralejo	Alguacil	540 750	ing in the Comment of the State	0.1 ,20 3 de L 8 50 en	nelsonom akadamad pilag n misu opad is neknideak az pukaratikanas nimaz nekni					
losa	Alguacil	300	ur-omaijus la audion kaudėj Alimuug samainusis į -udio Augustys sident, aud į saus	egi i 39 egi i 39 egige eg	Allena de la					
de Deyá. Alcaldía de Palma.—Sección nocturna de la Guardia municipal.	Cabosegundo	900 630 200	udolog kindenhuk da kebid Pido-kapidaban sahi -okis Disar kapidalar da kebida	Pation sure in the	eb oniciae serelandere Geschappa, Lubigrecout Gestallenbelandere					
Correcs.—Muro	Cartería		or el edgelo e metop juepp naid el à denegre l nacce seconde l'arem	unija e	a on partition, semijoranga ber 1108. – 12					
Capitanía general de Canarias.—Escuela especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.	Portero	. 625	e. al aicene 6 ls-   Ark 8   Ll (1-2)	alment Dinsula	nggast galatinahe enberah Tah peranjanjantah 1984					
Dirección general de Penales.—Dirección general.	Mozo	. 1000	ing of the estimate of the legical designs of		ntanita et bi enimentalita; Ismuni, terepp enimenti					
Establecimientos penales	Director	) 1.126 ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) )	of it is some and the formal of the colors o	Gəbəsi Mələsi Mustaur	n de agrise di disea en a non de de les isomolnos ni ob écolografic écologia					
Idem de Yecla	Idem		n shandanala kasama   -97li ara si in persidayah   buda	se det	zojlosiana obia mazaidulla b (zojlobskomput zojak Hitta					
Idem de Posadas	Vigilante	) )	tana da ang ang ang ang ang ang ang ang ang an	lenint.	moo kijaang matasmad di Di nomendam si ob 2011 mai sa bahawa kata sa mida.					
Canal de Isabel II.	Peón conservador	821 25 821 25	dunique anna que é de la casa de	millions Fortal	Tener de veinte á treinta y cinco años de edad y ro- bustez.					
Dirección general de Correos.—Estación de Rosales.—Telégrafos.	Ordenanza	600	inakeon, ob mi lono, -nob alu: ≤siongopent sel l',nois		dispungan ios collicinous distinues especiales de d					

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINOS		Gratificaciones y demás ventajas	Fianz?	Condiciones especiales.
Idem de Castelfullit.—Idem	Ordenanza. Idem	Pesetas Ctms. 600 600	Las que concede el regla-		No exceder de cuarenta y cinco años. Las señaladas en el art. 10
mas de Oviedo. — Oficina	Auxiliar. Idem.  Portero segundo	. 1000	mento de 28 de Mayo de 1888.	110077700577115520150	de la Real orden de 16 de Abril de 1886.
Audiencia de lo criminal de Castellón.  Comisión provincial de Valencia  Junta de obras del puerto de Valencia.  Capitanía general de Aragón.—Audien-	Mozo de estrados. Peón caminero. Portero	. 875 . 750 . 730 . 907			ic shift is the configuration of a supplied to the supplied of
cia de lo criminal de Teruel.  Dirección general de Seguridad.—Ramo de Vigilancia de Madrid. t	Mozo de estrados. : Escribiente de distrito Agente de segunda. :	. 750 1250 1000 1000			
Idem de Tarragona.	Idem. (Idem. Idem. Idem.	. 1000 750 . 750	riigi e seijre makinat seide dalah makinata erase njaha minda anaka era		
Idem de Zaragoza  Dirección general de Correos — Correo central.	Aspirante segundo.	. 750 . 1000 . 1000			
Ambulante del Norte.  De Madrid á Valencia (2. expedición).  Por Bout.—Gerona.  Granada.—Principal.	Oficial quinto. Idem	. 1500 . 1500 . 1250 . 1000	samulation for charles a com- cipal sharp less absolute straines as of pade		
Guadalajara.—Hiendelacina	Administrador	. 1000 . 750 . 125 . 500			
Badajóz.—De Orellana la Vieja á Acedera Barcelona.—De Martorell á San Esteban de Sarrobiras.	Idem	300 400			en e
Idem.—De Navarclés á Talamanca  Burgos.—Estepar  Idem.—Salas á Rabanera del Pinar.  Cáceres.—Jaraicejo.	Idem	. 295 30 . 150 . 600 . 150			Gir f.Giranteo
Idem.—Aliseda	Idem	150 708 7 540	o di impolatifica il vista di altri	61	
dalgo y agregados.  Castellón.—Honda.  Idem.—De Segorve á Gatova.  Cuenca.—De Cañizares á Fuenteescusa.	Idem	. 150 472 5 187 5			interpolation of the second of
Idem.—De Castillejo del Romeral á Villarejo de la Peñuela	Idem	300		10 to to 2 To h	ionana makambangan di Basis ob kada Ambangan Balah
Alomastes  Guadalajara — De Alcuneza á Horna  Idem. — De Pastrana á Hontovar  Huelva. — Javugo  Logroño. — De Haro á Rodezno	Idem. Idem. Idem. Cartería. Peatón.	. 250 425 377 5 150 255	Solution list of Light of the Solution of the		
Idem.—De Castañares de Rioja á San Torcuato. Idem.—Castañares de Rioja. Murcia.—Alguazas.	Idem	382 250 350	e stanta e as olome el enguera e constr e olominazo nabenci na a suo socianni eld		Hillanian Allanda Alamanian Anarah kari neki negi
Navarra.—De la Subalterna de Tudela á la estación Idem.—Del apeadero de Tulebras á Mur- chante.	Peatón:	. 400 250 425	indiaet CC actions;		Hand to the established to the e
Oviedo.—Espina. Palencia. — De Cervato de la Cueza á Quintanilla. Idem.—Castromocho á Frechilla.	Idem	100 661 150			od Jestus Indiania za kaj militario na oviciali sia specialis di la na objekta espera emp
Pontevedra.—Sotelo. Idem.—Decovelo á Piñeiro. Salamanca. — De Fuenteguinaldo á la Alamedilla Santander.—Rasines.	Peatón.  Idem.  Carteria.  Carteria.	354 450 100		11 6700 15 2000 15 21 8 10 1 9/2	
Idem.—De Arenas á Caldas y agregados. Segovia.—De Segovia á Tres Casas y	Peatón.  Idem. Idem.	. 200 600 50	is the slight A. s. s		
Idem.—De la Dehesa á Dehesa mayor. Idem.—De Navalmanzano á Aguilafuerte. Segovia.—De Santa María á Nieva. Soria.—Venta Valverde.	Idem	400 200 350 250	to obeliatoinen tälini. Lopiillaapikenolanoitiilla nonimastelee phikkii		in the contract of the contrac
Tarragona.—La Atmella.  Teruel.—De Castellote á Ladruñán.  Toledo.—Yébenes  Idem.—De Torrijos á la Estación férrea.	ldem	450 450 250			
Valencia.—De Gandía á Lugarnuevo de San Gerónimo.  Vizcaya.—De Munguía á Mazuri.  Zamora.—De Bsrmillo á Carbellino.	Idem	. 500 275 425 357	To make the case of a large of the state of		
Idem.—De id. á Fariza.  Idem.—De id. á Fresnadillo.  Idem.—De id. á Almeida.  Idem.—De id. á Abelón	Idem	377 377 540 750	50 (L. L. Asima and State)		
Murcia.—Archena, Pontevedra.—Porriño Teruel.—Sarrión	Administrador	1000 750			

# Sexta sección.

Número 753.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

PALGUAZAS

Don Telesforo Martinez Franco, Algalde constitucional de esta villa de Alguaras, in Hida ob .

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia; el 15 de Mayo y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la subasta á venta libre de todas las especies de consumos, cerezles y sal, comprendidas en la tarifa primera, reglamento de 16 de Junio de 1885, bajo el tipo de 15.162 pesetas 42 céntimos, para el próximo año económico de 1888 89, en la siguiente forma:

Ptas. Cts.

#### Cupo para el Tesoro. Por las especies de consumos y cereales con inclu-7739 25 sión del de la sal. . . . 7739 25 Total para el Tesoro. . Recargos autorizados. El del 100 por 100 sobre la cuota de consumos y cereales para municipales. 7191 » El del 3 por 100 para gastos por conducción de 232 17 caudales. . . . . . 7423 17 Total recargos. Total del Tesoro y recargos. 15162 42

La subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de coudiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio en el Boletin oficial, será de cuenta del rema-

Alguazas 28 de Abril de 1888 - El Alcalde, Telesforo Martinez .= El Secretario, Mariano Zapata.

#### Número 746. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Juan Ruíz Hernández, Alcalde Constitucional de esta villa de Librilla.

Haho saber: Que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento é ignal número de contribuyentes, se señala el día catorce de Mayo próximo de once á doce de su mañana, para l que tenga lugar en estas Salas Consistoriales, la subasta á venta libre de los derechos sujetos á consumos, cereales y sal y sus recargos para cubrir el encabezamiento de este pueblo en el año económico de 1888-89, bajo el tipo de diez y siete mil seiscientas ochenta y siete pesetas nueve céntimos, á cuyo fin se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, advirtiendo á los licitadores, que para tomar parte en la misma han de depositar en la caja municipal el 5 por 100 del cupo en la inteligencia, que si por falta de licitadores no tuviese efecto el primer remate, se celebrará otro à los ocho días del primero, en el que se admitirá como primera postura las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo en la primera y después pujas á la llana.

El rematante ha de pagar los derechos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Librilla 28 de Abril de 1888. = Juan Ruiz. = Por su mandado, Francisco - Gil, Secretario.

#### Número 745. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Manuel Massa Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que el día veinte de Mayo próximo de once á doce de su mañana, tendrá higar en las Salas capitulares de esta villa, y antes el Ayuntamiento de la misma, la subasta á libre venta, de los artículos de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo de ocho mil cuatrocientas quince pesetas, cincuenta y nueve céutimos, y con sujeción al pliego de coudiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, advirtiendo que no se admitirá postura alguna al que no presente en el acto de hacerla, su cédula personal, carta de pago del cinco por ciento como depósito hecho en la Depositaría municipal, y fiedor abonado.

Los derechos de inserción de este auuncio en el Boletín oficial, serán de cuenta del rematante. Och

Lo que se anuncia por el presente, convocando licitadores á dicha subasta. Ojós 28 de Abril de 1888. Manuel Massa Marin.

#### Número 752 ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Primitivo Fernández Rufete, primer Teniente en ejercicio de Alcalde constitucional de esta villa de Agui-

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve, queda expuesto al público por término de guince días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Aguilas 25 de Abril de 1888 - Primitivo Fernández.=P. S. O, Ildefonso Jiménez Cano.

#### Número (743.33 ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Santiago Alcaráz, primer Teniente de la Alcaldía constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de esta Olocalidad, el apéndice al amillaramiento de la riquebase al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del entrante año económico de 1888-89, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren opertunas.

Librilla 27 de Abril de 1888.-Santiago Alcaráz.=El Secretario, Francisco Gil.

# Octava sección.

ECVITED Numero 714. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN. DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Martínez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran; para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre estafa; apercibi lo que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII y en el suyo S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolomeaso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido. 1804.

· Dado en Cartagena á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. =Enrique D. Ruíz del Castillo.=Ante mí, Manuel Belda. Es copia, Manuel Belda.

#### · Número 724.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de Iustrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández ó Ramón Balanza Fernández, cuyas para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á Francisco Ramon Miralles, apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintiuno de Abril de mil ochocientos uchenta v ocho.=Enrique D. Rufz del Castillo.= Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano. . . mebl

#### Número 723

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita. llama y empleza á Frasquito el Zapatero, vecino del Algar, José Castejón Clemares, José el Molinero, José el Valenciano, Juan García, Juan Baeza Céspedes, al patrón del Laud «San José» de la matrícula de Portman. y za de este término que ha de servir de já Antonia de Paco Picón, que se han ausentado de sus domicilios, ignorándose sus paraderos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre contrabando; apercibiéndoles, que caso de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

> Dado en Cartagena á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.-Enrique D. Ruiz del Castillo. -Por mandado de su señoria, Francisco Bautista y Soriano.

Número 748. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de quince días, cito, llamo y emplazo a Luis Ato. rres Martinez, de veintiseis años, soltero, zapatero y vecino que ha sido del Algar, cuyo actual paradero se ignora. para que dentro del expresado término contado desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre rapto de Josefa Albaladejo San Martín, apercibido que caso de no comparecer se le declarará rebelde. parándole los perjuicios que haya lugar con arreglo á derecho.

omo Así mismo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedancá la busca ly captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido a mi disposición.

Dado en La Unión á veintiseis de Abril de mil ochocientos cochenta y ocho.=Pedro Fernández de Luz =Bemito Polo and A et outelled - divA

## dela Anuncios.

Número 749. INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSENANZA

DE MURCIA Cadra. - De Acces de la Frontera al A

eb signi h Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y circular de 7 de Abril de 1886, durante circunstancias personales se ignoran, la segunda quincena del próximo mes de Mayo, se verificarán en este Instituto los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados deseen darles validez académica con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director del establecimiento dentro de los diez primeros dias del citado mes de Mayo, expresando las asignaturas de que quieran ser examinados ofreciendo las pruebas de su identidad personal y consiguando las cantidades para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas no existe más limitación que la del riguroso orden científico con que deben 

La identidad personal podrá justificarse con la declaración conteste de 

Los derechos que deben abonarse por cada asignatura en papel de pages al Estado son 4 pesetas por derechos de matrículas y 2'50 por derechos académicos; y en metálico tambien por cada asignatura 2'50 por derechas de inscripción y 2'50 por instrucción de expediente. d is aseded al ed-, melle

Los exámenes se verificarán como los de la enseñanza oficial sin otra difer-ncia que en les de asignaturas prácticas podrá el Tribunal acordar que los examinandos verifiquen algún egercicio de esta clase.

Ignalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, durante todo el mes de Mayo próximo estara abierto en la Secretaria del Instituto, todos los días no festivos, de 9 de la mañana á 2 de la tarde, el pago de los derechos académicos del presente curso.

Murcia 28 de Abril de 1888 =El Secretario, Jose Calvo .= V. B. : El Director, Orts. Ternel .- Sarrion. .

Murcia.-Imp. de Juan Hernández.

Madrit Made that de 1888.